



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00097 01**

Ana María Rivera Ramos vs. Zeotropic de Colombia S.A.S.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra los autos proferidos el 19 de mayo de 2022, que aprobó la liquidación de costas; y el de 16 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca repuso su decisión.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se procede a dictar el siguiente,

**Auto**

**Antecedentes**

1. Luego de emitir la sentencia de primera instancia, la que no fue apelada, el juzgado del conocimiento. mediante providencia proferida el 19 de mayo de 2022 continuó el trámite procesal correspondiente y aprobó la liquidación de las costas incluyendo la suma de \$1.200.000. por concepto de “agencias en derecho ejecutivo,” sin más rubros, a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante.

2. **Recurso de reposición y en subsidio de apelación.** Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que lo resuelto se contradice con lo ordenado en la sentencia del 11 de mayo del 2022, toda vez que el despacho ordenó condenar en



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

costas en un 50% a la parte vencida de la suma total de \$1.200.000, como quiera que las pretensiones prosperaron parcialmente y las excepciones planteadas también, es decir, que ambas partes fueron condenadas por dicho concepto.

3. El juzgador de instancia mediante auto emitido el 16 de junio de 2022, repuso la decisión y aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$600.000, por concepto de liquidación de costas a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandada (sic); corrigió el acta de la audiencia pública No. 153 del 11 de mayo de 2022, en el sentido de establecer que la condena en costas está a cargo de la entidad demandada y en favor de la contraparte y concedió el recurso de apelación.

4. **Alegatos de Conclusión.** En el término de traslado solo la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia reiterando los argumentos expuestos en su medio de impugnación.

5. **Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible de ser apelado con fundamento en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### Consideraciones

Lo primero por advertir es que, si bien el juez de instancia repuso la decisión y modificó el valor de la liquidación de las costas, todavía persiste el interés jurídico para apelar en la medida en que la pasiva afirma que las dos partes en contienda fueron condenas en costas, y este último aspecto no fue aceptado por el juzgador de primer grado.

Ahora, en efecto por un *lapsus calami*, el despacho en el numeral 6º del acta No. 153 del 11 de mayo del 2022, registró lo siguiente: “Condenar en costas de primera instancia a la parte vencida en un 50%. En su liquidación, inclúyase el 50% dela suma de \$1.200.000 por concepto de agencias en derecho **a cargo de la parte demandante** y a favor de la contraparte, al tenor de lo previsto en el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura...” (negrillas por fuera del texto).



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

De ahí que la parte demandada haya entendido que ambas partes fueron condenadas en costas, cuando ese no fue el sentido del fallo, pues como lo admitió el juzgador de instancia, hubo un error al anotar la palabra “demandante” cuando realmente se quiso decir “demandada.”

Y así se escucha el audio de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022, realmente la parte condenada en costas fue la pasiva, teniendo en cuenta que en la providencia existen unas condenas en su contra, y si bien el juez a quo declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación frente a los conceptos de salud y pensión y de la indemnización por terminación unilateral del contrato, cobro de lo no debido y pago de lo no debido “por doble pago de las cesantías por la suma de \$2.402.708,” el numeral 1º del art. 365 del CGP aplicable por reenvío analógico del art. 145 del CPT y SS establece que se condena en costas a la parte vencida del proceso.

Ahora, el juez en los casos que prospere parcialmente las pretensiones de la demanda, puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial (numeral 5º del art. 365 del CGP); que fue justamente lo que sucedió en este asunto, ya que es evidente que condenó pagar a la demandada el 50% de las suma total de agencias en derecho que asciende a \$1.200.000, es decir un valor final de \$600.000.

Aclarado lo anterior, en este aspecto, baste con decir que, tal como lo repuso el juzgador de instancia, la única parte condenada en costas fue el extremo pasivo, a quien le corresponde pagar la mencionada suma de \$600.000 por concepto de costas, por lo que así debe aprobarse la liquidación de este rubro.

Consecuente con lo dicho, se confirmará el auto de 19 de mayo de 2022, en cuanto a que la demandada es quien debe asumir el pago de las costas del proceso, como también se estipuló en proveído del 16 de junio del 2022, siendo que en este último, fijó la liquidación de las costas por un valor único de \$600.000, aprobándose así dicho valor.

Sin costas, en esta instancia ante su no causación.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto proferido el 19 de mayo de 2022, en cuanto a que la demandada es quien debe asumir el pago de las costas del proceso, como también se estipuló en el auto del 16 de junio del 2022, siendo que en este último, se fijó la liquidación de las costas por un valor único de **\$600.000**, aprobándose así dicho valor; acorde con lo aquí considerado.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado